



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE MAYO DE 1811.

Se leyó una representacion del Sr. Rojas, en la cual pedia que se le exonerase de la comision encargada de la visita general de causas de notorio atraso, en atencion á que estaba ocupado en la de Supresion de empleos, y las Córtes condescendieron á su peticion.

El Sr. Giraldo, nombrado para la primera, presentó las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Que se dé noticia al Consejo de Regencia de la comision y su objeto, á fin de que comuniqué las órdenes convenientes para que se entreguen á los comisionados las causas y noticias que pidieren á las autoridades civiles y militares, ó que S. M. se sirva declarar si esto se ha de pedir por los Sres. Secretarios de las Córtes.

Segunda. Que se pasen á la comision los expedientes de las visitas de cárceles y castillos por los Consejos de Castilla, Guerra, y permanente en esta ciudad y en la Isla.»

En vista de dichas proposiciones resolvieron las Córtes que la expresada comision se entienda directamente con todos los que hayan de presentar ó dar las causas ó documentos que necesite.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia los testimonios de las causas pendientes en la comandancia general de Murcia, remitidos por el Ministerio de la Guerra.

Por el mismo Ministerio se dió cuenta á las Córtes de haber mandado el Consejo de Regencia, conformándose con lo expuesto por el Supremo interino de Guerra y Marina, que se haga público y notorio que el brigadier Don Luis Martinez de Ariza, gobernador de Ciudad-Rodrigo, fué injusta, violenta y escandalosamente asesinado en dicha plaza en 10 de Junio de 1808, declarando al expresado brigadier buen servidor de la Pátria, y recomendando á su viuda ó hijos. Las Córtes acordaron que se

uniera este oficio al expediente que hay sobre este particular, para que en vista de todo la comision encargada de su exámen informe á su debido tiempo.

La comision de Supresion de empleos presentó su dictámen acerca de un oficio del Ministro interino de Gracia y Justicia, quien de órden del Consejo de Regencia comunicaba á las Córtes la falta de ministros que experimenta la Audiencia de Valencia con motivo de la salida de su regente y tres oidores para Diputados en Córtes, y de tener ocupados á otros dos en asuntos del servicio público el comandante general de aquel reino, segun así lo expone dicho comandante y el oidor vice-regente de la referida Audiencia. En vista de este dictámen, y despues de alguna discusion, resolvieron las Córtes: Primero, que el oidor decano continúe como hasta ahora sirviendo de vice-regente, percibiendo á más del sueldo de oidor, la cuarta parte del de regente. Segundo, que el Consejo de Regencia disponga que los Ministros que se hallan de auditores, acudan al tribunal al desempeño de sus funciones ó destino, sin extraviarse de él con pretesto alguno. Tercero, que el Consejo de Regencia, si cree que hay motivos suficientes para que el oidor D. José Manescau no pase á servir su plaza en Valencia, disponga su colocacion en cualquiera otra parte, procurando que no se grave el Erario con sueldos enteros sin trabajo alguno. Y despues de haberse resuelto que no se nombre corregidor de Valencia en propiedad, acordaron las Córtes, á propuesta del Sr. Presidente, «que se nombre corregidor de Valencia, en comision, separando esta atencion del intendente, y procurando que el nombramiento se haga en sugeto que esté disfrutando un sueldo proporcionado al de aquel destino, sin hallarse en el dia empleado.»

Las Córtes quedaron enteradas de la providencia to-

mada por el Consejo de Regencia con D. José Imáz, gobernador que era de Badajoz cuando la capitulación de aquella plaza.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comisión de Marina y Comercio acerca de la venta de la fragata *San José*, alias *La Triunfante*, hecha por D. José Prendergast, vecino y del Comercio de esta plaza, á Don Juan Wan Cox, ciudadano de los Estados-Únidos de América, resolvieron que sin alterar en lo general las disposiciones de ordenanza que rigen en la materia, quede dispensada su observancia en este caso particular, por las razones que se exponen en el expediente.

Habiéndose dado cuenta por el Ministerio de Hacienda de la vacante del empleo de administrador de rentas en la isla de Palma, una de las Canarias, y de que el Consejo de Regencia juzgaba necesaria su provision, debiendo este y otros semejantes conferirse á oficiales que se hayan distinguido en el campo del honor, la comisión de Supresion de empleos apoyó en un todo el dictámen de la Regencia, con el cual se conformaron las Córtes.

Habiendo expuesto la misma comisión que con el método seguido hasta aquí no era fácil conseguir la reforma que se deseaba y exigían las circunstancias, propuso, y despues de alguna discusion acordaron las Córtes, que se diga al Consejo de Regencia que á la posible brevedad, y sucesivamente vaya presentando á la sancion del Congreso las plantas de todos los Ministerios, tribunales y oficinas de los varios ramos de la administracion pública en ambos hemisferios, dando su parecer acerca de las plazas que puedan y deban suprimirse como no necesarias, y de la rebaja de sueldos que pueda hacerse en las que se hayan de conservar; más en cuanto á que por ahora provea el Consejo de Regencia las plazas que considere absolutamente precisas, como lo proponia la comisión, resolvieron las Córtes que no se tomase providencia.

En vista de la representacion de Vicenta Rodriguez, mujer de Federico Matí, natural de Ginebra, y domiciliado en Cádiz, en la cual pedía que á su marido no se le obligase á salir de esta plaza, fué de parecer la comisión de Justicia, que en este negocio no tomasen las Córtes providencia alguna, dejando expedito el curso á las del Gobierno; y con este motivo propuso que debia excitarse el celo y actividad del Consejo de Regencia, para que en uso de su primera obligacion de velar sobre la seguridad del Estado, tome las medidas más eficaces para estorbar la entrada y verificar la pronta salida de esta plaza de todas aquellas personas que no sean españoles y naturales de esta ciudad ó absolutamente necesarias al Gobierno. Aprobaron las Córtes la primera parte de este dictámen, y acordaron que se suspendiera la resolucion de la segunda.

Se propuso á la votacion la proposicion del Sr. Utges (*Véase la sesion del 1.º de este mes*), la que se aprobó corregida por su autor, y reducida á estos términos:

«Que los Sres. Diputados eclesiásticos puedan abstenerse de votar los asuntos criminales.»

Se leyeron luego la del Sr. Mejía (*Véase la citada sesion*) y la siguiente del Sr. Perez de Castro:

«Que no pueda en ningun caso presentarse á las Córtes, ni admitirse ó darse cuenta en ellas directa ni indirectamente de ninguna súplica hecha de palabra ó por escrito, dirigida á impetrar el indulto para un delincuente condenado á pena capital por los tribunales, sino á propuesta del Consejo de Regencia, el que, cuando ocurriere algun caso en que juzgue ser conveniente á la causa pública, el que se haga gracia ó se conceda indulto, lo hará presente á las Córtes, manifestando todos los fundamentos ó razones en que estriba su opinion, para que, tomadas en consideracion por las mismas Córtes, resuelvan estas lo que estimen conveniente.»

Dijo en seguida

El Sr. PEREZ DE CASTRO: Diré algo en apoyo de mi opinion. Pedí al principio que no se admitiesen súplicas de indulto, y se desestimó mi proposicion. Observé que generalmente se queria conservar para algun caso particular el eminente derecho de hacer gracia ó conceder indulto, y preví desde luego que la proposicion anunciada por el Sr. Mejía presentaria dificultades; por eso concebí la mía en términos análogos á la Constitucion provisional que hemos dado al Consejo de Regencia. Cuando tengamos Rey presente, cuando el Sr. D. Fernando VII nos sea restituido, opinaré de otro modo. Entre tanto, supuesto que debe convenir alguna vez conceder un indulto, porque así lo recomienda la conveniencia pública, como por ejemplo, cuando un ciudadano que haya hecho servicios eminentes se halle condenado á pena capital por algun delito de aquellos en que puede haber cierta indulgencia, ó cuando mediase en favor de algun delincuente la respetable recomendacion de un Gobierno amigo, con quien sea convenientetener alguna consideracion de esta especie ó en casos semejantes, entonces, digo, dando al Poder ejecutivo actual la iniciativa de esta gracia, y reservando la concesion á las Córtes actuales, ni aquel podrá excederse ni estas quedarán expuestas á conceder ligeramente un indulto, que siempre debe dispensarse con mucha economía y con cierto conocimiento de causa, que solo el Consejo de Regencia puede tener con verdaderos datos. Así se evitará la arbitrariedad del poder, y se pondrá una especie de freno á la sensibilidad, en mi juicio poco conveniente, con que se han concedido en tres ó cuatro meses dos indultos.

El Sr. MEJIA: Todo lo que ha dicho el señor preopinante sirve de apoyo á mi proposicion, sin que acredite las ventajas de la suya. Adoptándose esta, el Consejo de Regencia se carga con toda la odiosidad, pues siempre se dirá que los indultos que no le acomodan los detiene, y da cuenta solo de los que quiere. Por otra parte, si es opuesto á sus facultades el conceder los indultos, no lo es menos la iniciativa de los decretos de las Córtes; y no pudiendo suscribir estas como en barbecho, y sin conocimiento y deliberacion sobre lo que determine el Gobierno, ve V. M. que se aumenta el trabajo, se duplica el juicio, se malgasta el tiempo, y que siempre tendremos que chocar, cuando no con las autoridades que han condenado al reo, con el Poder ejecutivo que proponga y funde su absolucion. Esto por lo que mira á lo que acabo de oír.

Tocante á los fundamentos de mi proposicion, pre-

viendo que habian de pasar algunos dias sin discutirla, apunté las razones que me ocurrieron cuando la escribí; y como los extemporáneos discursos verbales suelen envolver repeticiones molestas y contrarias á la concision que tanto debemos procurar por la estrechez del tiempo, me permitirá V. M. leer este pequeño papel:

«Señor, ya no pueden desentenderse las Córtes de resolver quién ha de conceder los perdones de los delitos, á menos que los prohiban absolutamente, declarando que todas las penas son irremisibles. Pero esto no debe hacerse sin maduro exámen (el mismo que ahora es inverificable), ya porque en nuestros Códigos se trata de los perdones extensamente (parte 7.^a, título XXXII, y nueva Recopilacion, libro 8.^o, título XXV), ya porque los Reyes han estado en la posesion inmemorial de concederlos, y no es regular que la cautividad del Sr. D. Fernando VII cause al pueblo español este desconsuelo más sobre los innumerables y amarguísimos que le ha traído, ya, finalmente, porque, dígame lo que se quiera, no está bastantemente purificada nuestra legislacion de ciertas desproporciones entre las penas y los delitos. Sobre todo, siendo tantos los que se castigan con la de muerte, no puedo prescindir de la necesidad de limitar por ahora su ejecucion, siquiera por el medio indirecto de los indultos, mientras se consigne la deseada reforma del Código criminal, donde acaso vendrá muy bien el prohibir toda absolucion y aun conmutacion de penas una vez condenado el reo. Entre tanto, y supuesto que las leyes no derogadas deben observarse puntualmente, vamos á ver quién ha de ser el ejecutor de las que hablan de los perdones.

Parece que esta última expresion, esto es, el tratarse de la ejecucion de las leyes existentes indica bastante-mente que debe ser el Poder ejecutivo. Pero hay además otras muchas razones que me mueven á sostenerlo en los términos que lo propuse. Es indudable, Señor, que los jueces no tienen facultad de eximir á ninguno de las penas en que incurre si están prescritas por las leyes; y solamente pueden disponer segun su prudencia en las arbitrarias. Luego el ejercicio de esta grande prerogativa ha de estar en el Poder ejecutivo ó en el legislativo. ¿Pero cuántos inconvenientes no se presentan en que la ejerza el segundo? Sus funciones son demasiado árduas y extensas para que, sin grave detrimento del Estado, pueda ocuparse tambien en esto, fuera de que todos sus objetos deben ser comunes y generales, y no hay duda que la aplicacion ordinaria de los indultos termina á uno ó pocos individuos, y solo remotamente, y en algun caso muy raro, puede influir en el bien de toda la Monarquía. Aun entonces tropezamos con el estorbo de que no debiendo concederse perdones sino para el mejor servicio del Rey y pro comun de los reinos (segun se explica la ley 1.^a de las recopiladas en dicho título), pues de lo contrario sucederia que, ó por antojo ó por utilidad de un particular, se destruyese lo que se habia establecido para el bien público; y por cuanto el perdon que de ligero se hace, da ocasion á los hombres para hacer mal (como dice la ley II del mismo); para evitar este escollo, y tambien el de indultar á ciertos criminales que todas las leyes excluyen de esta merced ó gracia, so pena de nulidad de la que se les conceda, seria necesario que á cada peticion de indulto (es decir, diariamente), entrase el Cuerpo legislativo en una prolija y odiosísima deliberacion, prévio el improbo exámen de las circunstancias del delito y del reo, el cual no podria hacerse sin registrar el proceso ó procesos (pues tal vez habria muchos en uso), y sin certificarse de la conveniencia ó perjuicios de la aplicacion, condenacion ó conmutacion de la pena, lo que supone infinitos datos

y puntual conocimiento de los incidentes variables y casuales que no puede ni debe tener un numeroso Congreso. Prescindo ahora de la gravísima dificultad de constar el presente de más de una tercera parte de eclesiásticos á quienes creo no dejarán de hacer fuerza las razones de los Sres. Argüelles, Gallego y Creus, aunque yo soy de la opinion del Sr. Gordillo.»

Interrumpiendo el orador su lectura, dijo

Habia escrito esto no contando con la decision que acaba V. M. de dar; pero á pesar de ella, subsiste el mismo reparo, si los señores eclesiásticos han de asistir á las votaciones de indultos; y si, en uso del permiso que se les ha concedido, se retiran al tiempo de votar sobre ellos, nace otro inconveniente mayor. Supongamos que un día sucede (como es muy factible, y tal vez frecuente), que en el Congreso no se hallen más que 80 ó 90 individuos, incluso todos los eclesiásticos; pregunto, separados estos, y restando solo 30 ó pocos más Diputados, ¿podrá entrarse á votacion para despensar una de las más delicadas leyes? ¿Habrá sancion soberana en la resolucion de 20 ó 16 vocales, cuando el número total de los que componen las Córtes asciende á 150? Sigo adelante. Desentiéndome tambien del embarazo de cumplir ó suplir en las Córtes varias de las ritualidades que las leyes exigen *pro forma* en la concesion y extension del indulto, especialmente si hablamos de los particulares. Pero no puedo omitir una sola reflexion, y es, que no pareciendo probable, ni aun posible, que las Córtes permanezcan reunidas todo el largo tiempo que dolorosamente creemos ha de durar la triste ausencia del Rey; ni siendo de presumir que á su disolucion se extingan los indultos, que ahora más que nunca parece debian no darse; en atencion á la extrema necesidad de restablecer y mantener la disciplina, es claro que esta facultad la ha de tener entonces el Gobierno ó la Diputacion del reino, si es que se establece. Pero contra esta militan las mismas razones que contra las Córtes: luego si ha de recaer al fin en la Regencia, ¿por qué no se la daremos desde hoy? A lo menos me parece que cuando no fuese más que por vía de ensayo, se le podria hacer esta especial delegacion interina, y la experiencia nos haria ver si eran tantos los inconvenientes de esta medida, como los que está demostrado resultarían de la contraria. Yo me persuado que no, ya porque observo que en Inglaterra, modelo respetable de Monarquías moderadas, es el mismo Poder ejecutivo quien ejerce esta prerogativa, sin que la hayan tenido nunca las Cámaras; ya por las restricciones, que, segun mi proposicion, limitan esta autoridad, de modo que no puedan cometerse muchos abusos.

Primeramente se dice en ella que se autorice por V. M. al Consejo de Regencia por una «especial delegacion,» y estas palabras son suficientes para mostrar que V. M. no se despoja de tan preciosa prerogativa, sino que solo comete por ahora su ejercicio á dicho Consejo por la dificultad y perjuicios de desempeñarlo V. M. por si mismo en estas apuradas circunstancias que reclaman imperiosamente su soberana atencion á cosas de más importancia y urgencia. Así es que los anteriores Gobiernos, cuando ejercieron la soberanía, y aun los mismos Reyes de España, delegaron en algunos casos esta facultad de indultar, sin que por eso sufriese ningun menoscabo la autoridad Real, ni dejase de ser entonces muy cierto lo que dice la ley I del citado título de las Partidas, á saber: *que tales perdones como estos non ha otri poder de los facer sino el Rey*. Donde merece observarse lo que dice el auto IX, artículo Patronato Real, á saber: que los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas corporales,

no siendo muy graves, los conceda la Cámara sin consulta, y es evidente que lo que á esta se concede, no será extraño que lo tenga el Gobierno, cuya autoridad es sin disputa mucho mayor.

No se me diga que siendo esta una *gracia* tan apreciable, parece imprudencia despojarse de ella ni aun temporalmente, y dar al Gobierno esta poderosa arma de despotismo. El mero hecho de ser una *gracia* (ó llámese *merced* ó *misericordia*, segun la distincion de la ley), prueba que debemos hacer con ella lo que con la concesion de empleos; esto es, apartar de nosotros la odiosa tentacion de adquirir agraciados, y desautorizar las leyes, debilitando el concepto de la entereza y desinterés de legisladores. Fuera de que como probablemente serán más los casos en que se niegue que aquellos en que se conceda el indulto, y es más propenso el hombre á quejarse que á agradecer, sin duda por un agradecido tendríamos 50 quejosos; prescindiendo de que quizá la parte más sana del pueblo se quejaria siempre de vernos dar pasos en esto. Con que no nos debe ser doloroso tan útil desprendimiento.

Por lo demás, ¿qué despotismo cabrá en el ejercicio de una facultad precaria, ejecutado á vista y presencia del superior que la delega? Pero aun así se la restringe más y más mi proposicion, pues la limita á los casos prefijados por las leyes, con la precisa circunstancia de que lo exija el bien general del Estado; y aun entonces haya de conmutarse la pena capital en otra proporcionada á la gravedad del delito y circunstancias del reo. Déjase por lo mismo entender que aquí no se trata de indultos generales, sino de particulares; y que tampoco se habla de los que podian conceder los reyes antes de la conclusion del proceso, sino solamente de los que suponen sentencia definitiva; pues estoy muy lejos de querer que se interrumpian los juicios, y enerve la autoridad del tribunal.

De este modo, si se tiene presente que son muchos los delitos á que no alcanza el indulto, segun las leyes, y que aun respecto de los perdonables no podian los mismos Reyes conceder más de 20 por año, y esto con mil formalidades embarazosas, el más justiciero no recelará que de esta resolucion haya de seguirse la impunidad. Sobre todo, zupuesto que no se han abolido las leyes que autorizan los perdones, y que el dispensarlos las Córtes (entre otros inconvenientes) dará lugar al Gobierno de quejarse de que perdonando á los criminales se destruye la disciplina en los ejércitos, y la seguridad y sosiego en el Estado, déjese á su cuidado y prudencia la ejecucion de estas leyes, como ya tiene la de todas las otras.

Sin embargo, si los Sres. Diputados que gusten hablar en esta materia, desvanecen mis argumentos, y oponen insuperables dificultades á mi asercion, yo seré el primero en desecharla; pero de lo contrario me reservo para despues que hayan hablado el usar del derecho de contestarles, que como autor de la proposicion tengo por el reglamento.

El Sr. **DOU**: Soy de parecer de que se apruebe la proposicion del Sr. Perez de Castro, no solo por las razones que se han hecho presentes, sino porque aprobando la del Sr. Mejía incurriríamos en una dificultad, que, en en mi modo de pensar, no tiene salida; esto es, que V. M. ni debe ni puede delegar al Consejo de Regencia la regalía del indulto de reos en el modo que convendria para el fin que nos proponemos, y en el modo que puede V. M. delegar no se cortarian las dificultades que queremos evitar.

Es constante opinion de todos los autores, que habiéndose de regalías mayores, como debe considerarse la

de perdonar á un reo la pena de muerte, el que ejerce la soberanía no la puede delegar *privative*, como dicen los autores, sino cumulativamente, esto es, reservándose el mismo derecho para usar de él en caso conveniente. La razon de esto es clara, porque la soberanía dejaria de serlo con la abdicacion de semejante facultad. Bajo este supuesto V. M. no puede dar *privativamente* á la Regencia la regalía de que se trata; y si la da cumulativamente, no quitará esto el que se acuda á V. M. para que en fuerza del cumulativo derecho atienda á los reos: y como formamos un Congreso de 150 vocales, nunca faltaria quién por un motivo, quién por otro, tuviese propension á favorecer, y obligase á entrar en conocimiento de asuntos en que no queremos entender. La proposicion del señor Castro óbvía la dificultad indicada, y tiene las ventajas que se han insinuado, y que debemos proporcionar.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Como el otro dia hablé y voté contra la concesion del indulto, no me parece que podré ser muy sospechoso aunque pretenda que V. M. no separe de sí la facultad de conceder los indultos en lo sucesivo: y así manifestaré mi opinion de que se admita y apruebe la proposicion del Sr. Perez de Castro, mas no la del Sr. Mejía.

Si pudiera persuadirme que habiamos de ser tan circunspectos en la concesion de indultos, cual exige la entidad de la gracia, la justicia y el bien de la Nacion, no me detendria en asegurar que las proposiciones de que se trata, como las demás que antes ha examinado V. M., eran unas medidas inútiles, y que estaban por demás; porque conociendo yo el delicado y detenido exámen que debe preceder segun disposicion de las leyes, el raro caso en que puedan concederse aquellos, y los requisitos y circunstancias que deben acompañarlos, estaria cierto de que nunca se repetiria la dolorosa ocurrencia de vernos comprometidos á usar de uno de los más preciosos atributos de la soberanía sin haber precedido las calificaciones necesarias. Mas como sin faltar al respeto que debo á las resoluciones de V. M., puedo afirmar que el Congreso no estuvo de acuerdo el dia pasado con el detenimiento y circunspeccion que son inseparables de su autoridad; me parece que nos hallamos en la necesidad de circunscribirnos, y estrechar el uso de las facultades del Congreso en los términos que contiene la proposicion del Sr. Perez de Castro.

Es indudable, como ya se ha inculcado antes de ahora muchas veces, que la facultad de conceder indultos es propia, *privativa* y exclusivamente de la soberanía, y lo es aún más, el que solo debe ejercer aquella el que ejerza esta otra; pero siempre precediendo los requisitos que justifiquen la gracia. Delegaren el Consejo de Regencia esta parte de la autoridad soberana seria dar una prueba de la debilidad de V. M., que no pudiendo contenerse á sí mismo, y sujetarse á las leyes establecidas, se veia en la precision de separar de sí tan respetable atribucion, y ponerla en otras manos que la manejasen mejor, sin que baste á justificar esta conducta, que para mí será siempre extraña, el que el dia de mañana, segun dice el Sr. Mejía, que haya de disolverse V. M., vendria á recaer precisamente en el mismo Consejo de Regencia; pues tratándose ahora de lo que ha de hacer V. M. durante su permanencia, no es adaptable la idea anticipada de lo que se acordará para despues de su separacion, en lo cual puede haber diferentes variedades.

Conocida ya la necesidad de que V. M. continúe ejerciendo esta facultad, lo único que resta es establecer de pronto las reglas mediante las cuales no podamos por ningun estilo volver á precipitarnos, y repetir la conce-

sion de una gracia tan monstruosa, que no resultando directamente en beneficio de la Nacion, no puede menos de contener un abuso de la autoridad; pero principalmente debemos procurar que no prevalezcan á la justicia la compasion y la mansedumbre de que se hallan revestidos por carácter muchos Sres. Diputados; pues entonces olvidariamos que merece una consideracion preferente la virtud de la justicia, con la que se conserva únicamente el orden. Ningunas reglas por cierto más á propósito para el intento de que se trata, que aquellas que impidiendo la fácil y cuasi repentina concesion del indulto, cual la del dia pasado, nos dirijan con precision á examinar las diferentes circunstancias que debe acompañarlo, y nos obliguen á que no podamos llegar á otorgarlo sin un convencimiento de las ventajas que ocasionará la dispensacion de las leyes en una parte tan sustancial.

El Consejo de Regencia, á quien por la proposicion del Sr. Perez de Castro se comete la práctica y primera calificacion de aquellos requisitos, al mismo tiempo que será una barrera insuperable que contendrá las amplias facultades de la soberanía de V. M., le ayudará en el examen fastidioso y prolijo de que no puede, ni debe excusarse V. M., y le preparará el camino para el acierto. Interesado por su institucion el Consejo de Regencia, tanto ó más si cabe, que V. M., en la conservacion del orden público, y precisado como lo está, á no poderse dispensar del rigoroso cumplimiento de las leyes, es de creer que mirará con la mayor escrupulosidad semejantes gracias, que indirectamente propenden contra la impunidad de los delitos y al trastorno de la sociedad. Como que tiene á la vista, y diariamente se le presentan, motivos para adquirir un exacto conocimiento del estado de las cosas, podrá formar más acertado juicio de la utilidad que reportará la Nacion con el indulto; y presentándolo á la sancion de V. M. con el lleno de instruccion que se exige por el señor Perez de Castro, no hay duda, que además de alejar el riesgo de una arbitrariedad y precipitacion, aumentará la confianza acerca de la rectitud y conveniencia en la resolucion de V. M., en términos que sellará la boca de todos los que de otro modo no encontrarían en ella sino motivos de murmuracion. Esté seguro V. M., de que conocida ya la posibilidad de repartir iguales gracias impertunamente, ningun otro medio podrá adoptarse más decoroso y eficaz, para que sin dejar de dispensar las que convengan al bien del Estado, no se repitan tan frecuentemente que se inutilice la administracion de justicia. Soy por lo tanto de dictámen, de que V. M. apruebe la proposicion del Sr. Perez de Castro.

El Sr. PELEGRIN: Señor, cuando reflexiono sobre los males en que se ve la Pátria, sumergida sin duda á impulsos de un celo extremado por sus alivios, no puedo conservar la serenidad que quisiera para explicarme con detencion en la augusta presencia de V. M. El tiempo que se emplea en esta discusion, es en mi concepto un nuevo mal que se aumenta á los que puede producir una compasion bien distante de las circunstancias en que se encuentra la Pátria. No negaré jamás á V. M. la facultad de indultar á sus súbditos. La señalan nuestras leyes, y como ha dicho un señor preopinante, está sancionada por los tiempos. No convengo en que se declare el ejercicio de este atributo de la soberanía á favor del Consejo de Regencia, ni aun en calidad de delegado, porque el ejemplo de que en Inglaterra se ejerce por el Rey como Poder ejecutivo, y no por las Cámaras, no es aplicable á nuestra situacion. Aquellas no tienen la soberanía absoluta como V. M., y no estamos en el caso de que la existencia de nuestro amado Monarca en el seno de sus españo-

les nos saque de estas dificultades. Convengo, pues, en que reside en V. M. la soberana facultad de indultar á los reos; pero estoy persuadido íntimamente que debe estar suspensa en el dia, y que el interés de la Pátria exige esta declaracion hasta que otras circunstancias felices dicten la revocacion. Los daños que pueden producir los indultos no son conocidos, sino á la vista de los sucesos que ofrece la guerra desastrosa que sostenemos en las provincias. Dije, Señor, en el voto que presenté por escrito, y repito, que á la vista de sus padres, de sus amigos y parientes han sido pasados por las armas muchos militares, al parecer por faltas de poco momento; pero de influjo funesto en la disciplina. «Así lo manda el interés de la Nacion y la defensa de vuestros derechos,» se contesta á las lágrimas de los padres y madres que han visto la desgracia de sus hijos. ¿Qué dirán, pues, cuando les llegue la noticia del indulto concedido por V. M. á un militar que estaba ya en capilla? Es doloroso á la verdad que se gaste el tiempo en persuadir que los Diputados eclesiásticos no incurren en irregularidad para negar un indulto como legisladores. La ley y los jueces son los que condenan, y yo donde hallo la irregularidad es en votar por el indulto; porque esta piedad parcial y aislada produce la muerte y las desgracias, no solo de los que al abrigo de estos ejemplares se abandonan al delito, sino de la Pátria misma, porque relaja la disciplina y se destruye el fundamento de su defensa. Este, Señor, debe ser el resultado de la piedad en la desagradable situacion en que vivimos; por esto quisiera yo que V. M. declarase que suspendia la facultad de perdonar ó conmutar las penas mientras lo dictase así el peligro de la Pátria. Pero no adoptando V. M. esta disposicion, apoyo la proposicion del Sr. Perez de Castro, porque es la más conforme, no solo al decoro de las Córtes, sino á la conveniencia pública. El Consejo de Regencia, encargado de la seguridad y defensa del Estado, es el que puede saber si el indulto de una pena destruye las medidas en que el Gobierno confia para salvar á la Nacion. Al mismo únicamente es dado conocer cuando el bien público se interesa por la vida de un ciudadano, y con su informe podrá V. M. hacer recaer su soberana resolucion.

El Sr. TERRERO: Señor, siento dos principios, suponiendo antes que repugno enteramente la proposicion de Sr. Mejía, á saber: primero, la vida del ciudadano no es su propiedad, es un depósito que tiene á su cargo. Segundo, los ciudadanos son custodios de sus vidas, y los Gobiernos sus tutores, sin que sea peculiar ni de unos ni de otros perderlas ni abreviarlas. Síguese de aquí, que es inconcusa la doctrina, que se inculcó dias pasados como solidada en los principios referidos é incontestables razones, á saber: que no existe Monarca en el universo que justa y legítimamente pueda otorgar la vida al que por todo derecho debe desaparecer de entre los hombres. Más las leyes, para que conserven toda su fuerza, deben ser convenientes, justas, razonables, prudentes. En la infinita série de los acaecimientos humanos, es posible, que con respecto á algunos individuos deje la ley de ser justa. Y este es el solo caso en que V. M. debe, no dispensar, sino interpretarla; y esta interpretacion es propia de V. M. como lo es el derecho de establecer leyes, sin que deban los Diputados eclesiásticos dejar de intervenir en esto por el carácter que les distingue; porque el que se conserve en su asiento, no hay miedo que deje de votar lo justo, cuando si no cometeria la mayor de las injusticias. Síguese, pues, que este es un derecho incapaz de delegarse: es privativo de V. M. Lo contrario seria crear una autoridad que fuese al mismo tiempo inferior, igual y superior. In-

ferior, porque es delegada; igual, porque ejerce soberanía; y superior, porque la ejerce en el mayor grado, y en la más grande y augusta de sus atribuciones. Este es un caos de doctrina, y es una contradicción. Por tanto, apruebo la proposición del Sr. Perez de Castro, porque la creo conveniente. »

Se procedió á la votación; quedó reprobada la proposición del Sr. Mejía, y aprobada la del Sr. Perez de Cas-

tro, y á propuesta del Sr. Dueñas resolvieron las Cortes que se comunicase dicha determinación al Consejo de Regencia por medio de un decreto.

Se levantó la sesión.